

Séptimo.—Contra la desestimación de los expedientes que reuvelan las Direcciones de los Programas Provinciales podrá reclamarse en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación denegatoria, ante el Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico.

Octavo.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1982.—El Coordinador general del Plan Nacional para el Síndrome Tóxico, Eduardo Sanz Ortega.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

18279 ACUERDO complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre Conservación de la Naturaleza y el Desarrollo Forestal y de las Industrias Derivadas, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981.

El Acuerdo complementario del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Honduras sobre Conservación de la Naturaleza y el Desarrollo Forestal y de las Industrias Derivadas, hecho en Tegucigalpa el 8 de diciembre de 1981, entró en vigor el día 9 de junio de 1982, fecha de las notas por las que las Partes se comunicaron el cumplimiento de sus requisitos legales respectivos de conformidad con su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 59, de 10 de marzo de 1982.

Madrid, 12 de julio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

18280 CONVENIO de 8 de febrero de 1980 entre España y los Estados Unidos Mejicanos de asistencia mutua administrativa con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, firmado en Méjico D. F.

Convenio entre España y los Estados Unidos Mejicanos de asistencia mutua administrativa con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras

El Gobierno de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos, considerando que las infracciones a la legislación aduanera perjudican los intereses económicos, fiscales y comerciales de los dos países;

Convencidos de que la lucha contra estas infracciones resultará más eficaz mediante una cooperación estrecha entre sus Administraciones aduaneras,

Han decidido celebrar el presente

CONVENIO

Que se sujetará a lo dispuesto en los siguientes artículos:

Artículo 1.º A los fines del presente Convenio, se entienden por:

a) «Administraciones aduaneras», las dependientes del Ministerio de Hacienda de España y de la Secretaría de Estado de Hacienda y Crédito Público de los Estados Unidos Mejicanos, encargados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere el inciso b) del presente artículo.

b) «Legislación aduanera», el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicables por las Administraciones aduaneras a la importación, exportación, tránsito o circulación de mercancías.

c) «Infracción aduanera», toda violación o tentativa de violación de la legislación aduanera.

Art. 2.º El objeto del presente Convenio es establecer los términos y condiciones en que las Administraciones aduaneras de ambos Estados se prestarán mutua asistencia con el fin de prevenir, investigar y reprimir las infracciones a sus legislaciones aduaneras respectivas.

Art. 3.º 1. Las Administraciones aduaneras de ambos Estados se comunicarán listas de mercancías cuya importación esté prohibida en sus territorios respectivos.

2. La Administración aduanera de un Estado no autorizará la exportación con destino al otro Estado de aquellas mercancías cuya importación esté prohibida en este último.

Art. 4.º La Administración aduanera de un Estado dirigirá a la Administración aduanera del otro Estado:

a) Espontáneamente y sin dilación, toda información de que pudiera disponer sobre:

1. Operaciones irregulares comprobadas o proyectadas y que presenten o aparenten presentar un carácter fraudulento respecto a la legislación aduanera del otro Estado.

2. Personas, vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros medios de transporte sospechosos de cometer o de ser utilizados para cometer infracciones aduaneras en el otro Estado.

3. Nuevos medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras.

4. Mercancías conocidas como objeto de tráfico ilícito entre ambos Estados.

b) En su caso, a requerimiento expreso, la información a que se refiere el inciso a) del presente artículo.

c) A requerimiento expreso escrito, información relativa a determinadas mercaderías que se especifiquen, cuya importación estuviera prohibida o suspendida en su territorio.

d) A requerimiento expreso y escrito, lo más rápidamente posible, toda información de que pudiera disponer, no limitada por las Leyes nacionales de cada Estado o por el derecho internacional:

1. Conténida en los documentos de aduana referentes a intercambios de mercancías entre ambos Estados que aparenten presentar un carácter contrario a la legislación aduanera del Estado requirente, eventualmente en forma de copias debidamente certificadas o autenticadas de dichos documentos.

2. Que pueda servir para descubrir las declaraciones falsas, especialmente en lo que se refiere al valor en aduanas.

3. Relativa a certificados de origen, facturas u otros documentos reconocidos o que se presuman falsos.

e) A requerimiento expreso, eventualmente en forma de documentos oficiales, información sobre:

1. La autenticidad de los documentos oficiales presentados en apoyo de una declaración de mercancías a las autoridades del Estado requirente.

2. El despacho o consumo regular en el territorio del otro Estado de las mercancías que a su salida del territorio del Estado requirente se han beneficiado con un régimen de favor en razón de este destino.

3. La exportación regular del territorio del otro Estado de las mercancías importadas en el territorio del Estado requirente.

4. La importación regular en el territorio del otro Estado de las mercancías exportadas del territorio del Estado requirente.

Art. 5.º La Administración aduanera de cada Estado ejercerá, a petición expresa de la otra, una vigilancia especial dentro de la zona de acción de su servicio sobre:

a) Los desplazamientos, especialmente a la entrada y salida de su territorio, de determinadas personas que el Estado requirente sospeche se dediquen profesional o habitualmente a actividades contrarias a la legislación aduanera de dicho Estado.

b) Determinados envíos de mercancías que el Estado requirente señale como objeto de un importante tráfico ilícito hacia él dirigido.

c) Determinados medios de transporte sospechosos de ser empleados para actividades contrarias a la legislación aduanera del Estado requirente.

Art. 6.º Dentro de los límites de su competencia, y en el marco de su legislación nacional, la Administración aduanera de un Estado, a requerimiento expreso de la del otro Estado:

a) Procederá a realizar investigaciones destinadas a obtener elementos de prueba relativos a una infracción aduanera que sea objeto de investigación en el Estado requirente y tomarán declaración a las personas perseguidas por tal infracción, así como a testigos y expertos.

b) Comunicará a la Administración aduanera del Estado requirente el resultado de su investigación, así como cualquier documento u otro elemento de prueba.

Art. 7.º A requerimiento de la Administración aduanera de un Estado, la del otro Estado notificará a los interesados o les hará notificar por conducto de las autoridades competentes de acuerdo con las reglas en vigor en este Estado, cualquier medida o decisión adoptada por las autoridades administrativas relativas a una infracción aduanera.

Art. 8.º 1. Para la investigación de una infracción aduanera determinada, los funcionarios especialmente designados por un Estado podrán, a requerimiento escrito de este Estado y previa autorización del otro, examinar en las oficinas de la Administración aduanera de este último Estado las escrituras, registros y otros documentos pertinentes que existan en dichas oficinas y extraer de ellos los informes y elementos informativos relativos a dicha infracción.